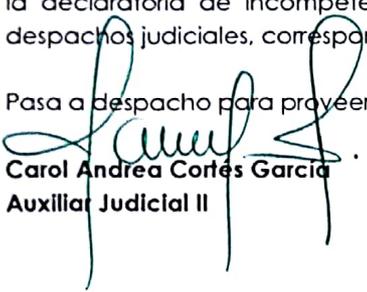


Constancia: 03.08.2017. El proceso radicado bajo el No. 05000-31-20-001-2017-00025-00 fue recibido en este despacho el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), proveniente del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, quien a través de auto fechado el diez (10) de julio del año en curso dispuso la declaratoria de incompetencia y la consecuente remisión del proceso ante estos despachos judiciales, correspondiéndole por reparto a este juzgado.

Pasa a despacho para proveer.


Carol Andrea Cortés García
Auxiliar Judicial II



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	05000 31 20 001 2017 00025 00
PROCESO	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADOS:	JUAN CARLOS FONSECA VARGAS Y OTROS
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

De conformidad con la constancia que antecede, se torna necesario precisar que le asiste razón al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, cuando dispone la remisión del proceso de la referencia en consideración a la existencia de una causal de incompetencia de acuerdo con lo preceptuado por el 35 de la ley 1708 de 2014, que reza:

"ARTÍCULO 35: Competencia territorial para el juzgamiento: Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo. Ante la falta de Jueces de Extinción de Dominio conocerán del juicio, los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de Jueces de Extinción de Dominio, o en su defecto, el mayor número de Jueces Penales del Circuito Especializado."[...]

Así entonces, verificado el listado de los bienes objeto de acción de extinción de dominio, se observa que dos de los bienes allí referidos se encuentran ubicados en los municipios de Medellín y Envigado, condición

esta que con ocasión de la normativa transcrita fija la competencia ante estos despachos judiciales, motivo por el cual se asume la competencia para conocer del presente proceso.

Ahora bien, vista la resolución de requerimiento de extinción de dominio proferida por la Fiscalía Treinta y Ocho (38) de Extinción de Dominio el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) se advierte que la misma se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 33 y 35 de la ley 1708 de 2014, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 136 ibídem motivo por el cual se adoptan las siguientes determinaciones:

PRIMERO: Se **avoca conocimiento** del presente proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre los siguientes bienes:

a. Establecimientos de Comercio y Matrículas Mercantiles:

No.	Matrículas
1	00032797
2	0032798

b. Inmuebles:

No.	Matrículas
1	450-20516
2	450-22381
3	450-20730
4	01N-5158720
5	450-21636
6	450-3435
7	450-610

c. Vehículos:

No.	Placa
1	PZG347
2	SQH15B
3	RRH02B
4	VLU03
5	VJU16
6	GON24B
7	GXE39B
8	XZI272
9	GOK62B

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 138 de la ley 1708 de 2014 se ordena notificar el presente proveído personalmente a los afectados e intervinientes, a quienes se les correrá traslado por el término de cinco (05) días, para los efectos del artículo 141 ejusdem.

TERCERO: Agotados los trámites de notificación de que tratan los artículos 138 y 139 del Código de Extinción de Dominio, se ordena emplazar a los

terceros indeterminados, que se crean con derecho a intervenir, respecto de los bienes objeto de extinción, a fin de que comparezcan al proceso en procura de la defensa de sus derechos según lo preceptuado por el artículo 140 ídem.

CÚMPLASE

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ**